



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: [REDACTED] MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.3/2C.27.4/0024-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 121 /2016

022
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

Fecha de expedición: 09/06/2016
Unidad Administrativa: Delegación de PFFA del Estado de Baja California Sur
Reservado: A. 11
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 124, II, LAI
Ampliación del período de reserva: [REDACTED]
Categorías: Datos Personales del Particular
Fundamento Legal del Ingreso a LAI: [REDACTED]
Rutina del Título de la Unidad: [REDACTED]
Fecha de Expedición: [REDACTED]
Rubro y Categoría del Servicio: [REDACTED]

En la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, a los nueve de Junio del año dos mil dieciséis, visto el expediente administrativo, abierto a nombre del [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE [REDACTED] MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, se emite lo siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha veintidós de Marzo del año dos mil dieciséis, esta Delegación Federal emitió orden de inspección No. PFFA/10.1/2C.27.4/130/2016 donde se ordenó realizar una visita de inspección al [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADA EN LAS COORDENADAS [REDACTED] MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número ZFMT 010 16 de fecha veinticuatro de Marzo del año dos mil dieciséis, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales, Ley Federal de Derechos y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

III.- Mediante proveído número PFFA/10.1/2C.27.4/137/2016 de fecha once de Abril del año dos mil dieciséis, debidamente notificado al interesado el día veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, esta Autoridad Federal en observancia a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se otorgó al interesado el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación relativa, para que en ejercicio de su garantía de audiencia manifestara lo que a su derecho conviniera, el cual no ejerció.

IV.- Mediante proveído número PFFA/10.1/2C.27.4/121/2016 de fecha treinta y uno de Mayo del año dos mil dieciséis, se le otorgó al inspeccionado el plazo de cinco días hábiles para la presentación de alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley antes citada, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación Federal el día treinta y uno de Mayo del año dos mil dieciséis, para los efectos legales correspondientes.



INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN
EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADA EN LAS
[REDACTED]
MUNICIPIO DE LORETO, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFPA/10.3/2C.27.4/0024-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.4/ 121 /2016

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta la presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4 PÁRRAFO QUINTO, 14, 16 Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS-FRACCIONES V Y XLI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1, 2, 5, 7 Y 8 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES; 1, 2, 3 Y 232-C DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS; 1º, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 29, 39, 52, 53, 54, 74, 75, 78, 81 Y 82 DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMA TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR; 1º, 2º, 3º, 15, 17-A, 19, 32, 35, 36, 42, 43, 45, 49, 50, 57, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 72, 73, 74, 76, 79, 81, Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULOS 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI Y XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

II.- Que del análisis al contenido del Acta de Inspección **ZFMT 010 16** de fecha veinticuatro de Marzo del año dos mil dieciséis, se desprende la existencia de la comisión de hechos u omisiones constitutivas de infracción a la Legislación Ambiental, susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad, **consistentes en:**

1.- Infracción prevista en los artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esto toda vez que al momento de la inspección no acreditó contar con la correspondiente Autorización, Permiso y/o Concesión emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el uso, aprovechamiento o explotación de Zona Federal Marítimo Terrestre en una superficie de 98 m², en la cual se observó las siguientes obras: un muro construido de block y cemento con las siguientes medidas 14 metros de longitud por .15 metros de Ancho por .20 metros de altura, dando un total de 2.1 m², sobres este muro está construido un arco de forma cuadrado construido de concreto con las siguientes medidas aproximadas 2.5 metros por 2.30 metros de altura, 2 palmas de coco, 2 palmas de taco



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADA EN LAS [REDACTED] MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

023

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.3/2C.27.4/0024-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 121 /2016

(washigtonia) y 6 agaves; así como de la ocupación una superficie de 294 m2 aproximadamente de cualquier otro deposito que se forme con aguas marítimas (humedal costero), en la cual se observaron las siguientes obras: un muro construido de block y cemento con las siguientes medidas: 21 metros de longitud por .15 metros por .20 metros de altura, dando un total de: 3.15 m2, una palapa construida de tronco de palma con techo de madera con hoja de palma con una medida de 4 metros de diámetro y 5 palmas de taco (washigtonia), cabe hacer mención que el área inspeccionada colinda con un humedal de mangle blanco (laguncularia racemosa) especie protegida y enlistada en la Norma Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

2.- Infracción prevista en los artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 232, 232 C, 232 D, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos, esto toda vez que al momento de la inspección, no acredito haber realizado el respectivo pago de derechos por concepto del uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, correspondientes para la ocupación de 98 m2 de Zona Federal Marítimo Terrestre y 294 m2 de cualquier otro deposito que se forme con aguas marítimas (humedal costero).

Resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme con la Leyes que regulan el procedimiento administrativo en cuestión, mismos que a continuación se desglosan:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos. Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

CAPÍTULO IV.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCION I.- EN LAS PLAYAS, LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y LOS TERRENOS GANADOS AL MAR.

Artículo 10.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales, de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control,



INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN
EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADA EN LAS
[REDACTED]
MUNICIPIO DE LORETO, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.3/2C.27.4/0024-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 121 /2016

administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias.

Artículo 2o.* Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Ley: La Ley General de Bienes Nacionales;
- II. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; y
- III. Reglamento: El presente Reglamento.

..."

Artículo 5o.- Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Corresponde a la Secretaría poseer, administrar, controlar y vigilar los bienes a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos que se localicen dentro del recinto portuario, o se utilicen como astilleros, varaderos, diques para talleres de reparación naval, muelles, y demás instalaciones a que se refiere la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; en estos casos la competencia corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

- I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas; ..."

Atendiendo a lo establecido en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN
EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADA EN LAS
[REDACTED]
MUNICIPIO DE LORETO, BAJA
CALIFORNIA SUR.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

024

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFPA/10.3/2C.27.4/0024-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.4/ 121 /2016

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

hecho;

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**". El

Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de



INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN
EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADA EN LAS
[REDACTED]
[REDACTED] MUNICIPIO DE LORETO, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.3/2C.27.4/0024-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 121 /2016

1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que desvirtúe su legalidad. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF, Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular; pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF, Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación a que se refiere el apartado del RESULTANDO TERCERO de la presente



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN
EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADA EN LAS
[REDACTED], MUNICIPIO DE LORETO, BAJA
CALIFORNIA SUR.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

025

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.3/2C.27.4/0024-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 121 /2016

resolución, el interesado no hizo uso del derecho que le confiere el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a fin de que aportara medios de prueba que desvirtuara o subsanara los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento, no obstante haber sido debidamente emplazado.

Con independencia de todo señalado en el cuerpo de la presente resolución administrativa, es importante señalar de forma puntual que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del interesado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental.**

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF, Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.



INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN
EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADA EN LAS
[REDACTED] E
[REDACTED] MUNICIPIO DE LORETO, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.3/2C.27.4/0024-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 121 /2016

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que **los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente** y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario



INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN
EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADA EN LAS
[REDACTED]
[REDACTED] MUNICIPIO DE LORETO, BAJA
CALIFORNIA SUR.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

026

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFPA/10.3/2C.27.4/0024-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.4/ 121 /2016

Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno



INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN
EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADA EN LAS
[REDACTED] MUNICIPIO DE LORETO, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.3/2C.27.4/0024-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 121 /2016

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000
Tesis: P. CXVI/2000
Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR



INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN
EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADA EN LAS
[REDACTED]
MUNICIPIO DE LORETO, BAJA
CALIFORNIA SUR.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

029

EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/10.3/2C.27.4/0024-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 121 /2016

PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, se determina que el hoy inspeccionado a pesar de haber sido emplazado a procedimiento administrativo en términos de la



INSPECCIONADO: [REDACTED] REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN
EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADA EN LAS
[REDACTED]
[REDACTED] MUNICIPIO DE LORETO, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.3/2C.27.4/0024-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 121 /2016

legislación aplicable a la materia de que se trata, omitió comparecer a procedimiento a fin de que ofreciera los medios de pruebas pertinentes que desvirtuaran o subsanaran los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, sin que lo hubiera hecho; por tal virtud y en consecuencia esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el presunto infractor fue emplazado no **fueron subsanados ni desvirtuados**, por lo que queda firme la vulneración prevista en los numerales 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como el artículo 29 fracción V y XI, 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por el inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad aplicable en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre vigente, esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en precepto 73 de la primera Ley adjetiva en referencia:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE.

Considerando que la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, tienen como objeto de regular lo relativo a los bienes que constituyen el patrimonio de la nación, así como el régimen de dominio público de aquellos bienes de la Federación y los considerandos de uso común, estableciendo los límites o las formas a través de los cuales se pueden disfrutar de ellos a fin de que los mismos se disfruten de manera sustentable, contribuyendo con desarrollo social, económico, ecológico y ambiental del país, mediante el manejo integral sustentable de sus bienes y los recursos que en ellos se encuentran; resultando que para la realización de las obras y/o actividades observadas durante la visita de inspección; el inspeccionado no acreditó contar con la correspondiente Autorización, Permiso y/o Concesión emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni con los pagos de derechos correspondientes, para el uso, aprovechamiento o explotación de Zona Federal Marítimo Terrestre en una superficie de 98 m², en la cual se observó las siguientes obras: un muro construido de block y cemento con las siguientes medidas 14 metros de longitud por .15 metros de Ancho por .20 metros de altura, dando un total de 2.1 m², sobres este muro está construido un arco de forma cuadrado construido de concreto con las siguientes medidas aproximadas 2.5 metros por 2.30 metros de altura, 2 palmas de coco, 2 palmas de taco (washigtonia) y 6 agaves; así como de la ocupación una superficie de 294 m² aproximadamente de cualquier otro deposito que se forme con aguas marítimas (humedal costero), en la cual se observaron las siguientes obras: un muro construido de block y cemento con las siguientes medidas: 21 metros de longitud por .15 metros por .20 metros de altura, dando un total



INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN
EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADA EN LAS
[REDACTED] MUNICIPIO DE LORETO, BAJA
CALIFORNIA SUR.

028

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.3/2C.27.4/0024-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 121 /2016

de: 3.15 m², una palapa construida de tronco de palma con techo de madera con hoja de palma con una medida de 4 metros de diámetro y 5 palmas de taco (washigtonia), cabe hacer mención que el área inspeccionada colinda con un humedal de mangle blanco (laguncularia racemosa) especie protegida y enlistada en la Norma Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, de tal manera que se impidió que la autoridad competente pudiera prever y mitigar los impactos negativos que pudieran generarse respecto de las obras y/o actividades por las cuales el presunto infractor fue emplazado a procedimiento, contraviniendo de ésta manera el inspeccionado a la legislación ambiental aplicable a la materia de que se trata en sus disposiciones jurídicas respectivas, lo que implica un potencial de riesgo derivado de un inadecuado uso de Zona Federal Marítimo Terrestre.

B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

En este caso es de destacarse que actuó con carácter **INTENCIONAL**, toda vez que la persona sujeta a inspección no acredita contar con la correspondiente Autorización, Permiso y/o Concesión emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni con los pagos de derechos correspondientes, para el uso, aprovechamiento o explotación de Zona Federal Marítimo Terrestre en una superficie de 98 m²; en la cual se observó las siguientes obras: un muro construido de block y cemento con las siguientes medidas 14 metros de longitud por 15 metros de Ancho por 20 metros de altura, dando un total de 2.1 m², sobres este muro está construido un arco de forma cuadrado construido de concreto con las siguientes medidas aproximadas 2.5 metros por 2.30 metros de altura, 2 palmas de coco, 2 palmas de taco (washigtonia) y 6 agaves; así como de la ocupación una superficie de 294 m² aproximadamente de cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas (humedal costero), en la cual se observaron las siguientes obras: un muro construido de block y cemento con las siguientes medidas: 21 metros de longitud por 15 metros por 20 metros de altura, dando un total de: 3.15 m², una palapa construida de tronco de palma con techo de madera con hoja de palma con una medida de 4 metros de diámetro y 5 palmas de taco (washigtonia), cabe hacer mención que el área inspeccionada colinda con un humedal de mangle blanco (laguncularia racemosa) especie protegida y enlistada en la Norma Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Las infracciones cometidas por el inspeccionado, derivado de la actividad realizada, implican un uso y aprovechamiento de bienes nacionales sin ajustarse a la normatividad aplicable a la materia de que se trata, se considera **GRAVE**, en virtud de que el visitado incumplió un deber jurídico a las que estaba obligado a realizar, resultando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, sin que lo hubiera hecho.

D) LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:



INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN
EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADA EN LAS
[REDACTED] MUNICIPIO DE LORETO, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.3/2C.27.4/0024-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 121 /2016

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto; por lo que después de una búsqueda minuciosa no fue posible encontrar expedientes integrados seguidos en contra del Inspeccionado, en los que se acredite la comisión de las mismas infracciones que motivaran el presente procedimiento, por lo que se considera que **NO ES REINCIDENTE**.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 70 fracción II y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al vulnerar lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, 232 C de la Ley Federal de Derechos, 74 fracciones I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos precisados en el CONSIDERANDO II de la presente resolución administrativa al [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 25°50'04.1" LATITUD NORTE Y 111°19'56.7" LONGITUD OESTE, [REDACTED] MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR; en los siguientes términos:

1.- Infracción prevista en los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esto toda vez que al momento de la inspección no acreditó contar con la correspondiente Autorización, Permiso y/o Concesión emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el uso, aprovechamiento o explotación de Zona Federal Marítimo Terrestre en una superficie de 98 m², en la cual se observó las siguientes obras: un muro construido de block y cemento con las siguientes medidas 14 metros de longitud por .15 metros de Ancho por .20 metros de altura, dando un total de 2.1 m², sobres este muro está construido un arco de forma cuadrado construido de concreto con las siguientes medidas aproximadas 2.5 metros por 2.30 metros de altura, 2 palmas de coco, 2 palmas de taco (washigtonia) y 6 agaves; así como de la ocupación una superficie de 294 m² aproximadamente de cualquier otro deposito que se forme con aguas marítimas (humedal costero), en la cual se observaron las siguientes obras: un muro construido de block y cemento con las siguientes medidas: 21 metros de longitud por .15 metros por 20 metros de altura, dando un total de 3.15 m², una palapa construida de tronco de palma con techo de madera con hoja de palma con una medida de 4 metros de diámetro y 5 palmas de taco (washigtonia), cabe hacer mención que el área inspeccionada colinda con un humedal de mangle blanco (laguncularia racemosa) especie protegida y enlistada en la Norma Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

14



INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE
 LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN
 EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADA EN LAS
 [REDACTED], [REDACTED] MUNICIPIO DE LORETO, BAJA
 CALIFORNIA SUR.

029

EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/10.3/2C.27.4/0024-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 121 /2016

En lo que respecta a los hechos u omisiones señalados con antelación y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, el inspeccionado no compareció a procedimiento administrativo a fin de que ofreciera medio de pruebas que subsanara o desvirtuara los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, a pesar de tener pleno conocimiento, previendo que durante el acto de inspección el particular omitió atender la visita de inspección que motivara el presente procedimiento administrativo que nos ocupa, tal y como quedo argumentado en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución administrativa, por consiguiente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia de que se trata, se procede imponer al [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 25°50'04.1" LATITUD NORTE Y 111°19'56.7" LONGITUD OESTE, [REDACTED], MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, una multa por el monto de \$21,912.00 (SON VEINTIUN MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 (TRESCIENTOS) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 (cincuenta a quinientas) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

2.- Infracción prevista en los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 232, 232 C, 232 D, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos, esto toda vez que al momento de la inspección, no acredito haber realizado el respectivo pago de derechos por concepto del uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, correspondientes para la ocupación de 98 m2 de Zona Federal Marítimo Terrestre y 294 m2 de cualquier otro deposito que se forme con aguas marítimas (humedal costero).

En lo que respecta a los hechos u omisiones señalados con antelación y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, el inspeccionado no compareció a procedimiento administrativo a fin de que ofreciera medio de pruebas que subsanara o desvirtuara los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, a pesar de tener pleno conocimiento, previendo que durante el acto de inspección el particular omitió atender la visita de inspección que motivara el presente procedimiento administrativo que nos ocupa, tal y como quedo argumentado en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución administrativa, por consiguiente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia de que se trata, se procede imponer al [REDACTED] O REPRESENTANTE



INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN
EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADA EN LAS
[REDACTED]
[REDACTED] MUNICIPIO DE LORETO, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.3/2C.27.4/0024-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 121 /2016

LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE

[REDACTED] MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR; una multa por el monto de **\$14,608.00 (SON CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 200 (TRESCIENTOS) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**; toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 (cincuenta a quinientas) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.)

Mismas que ascienden a un monto total de **\$ 36,520.00 (SON TREINTA SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente 500 (quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.**

VII.- Con fundamento en el artículo 77 del Reglamento para El Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se hace del conocimiento que las obras y/o instalaciones consisten en un muro construido de block y cemento con las siguientes medidas 14 metros de longitud por .15 metros de Ancho por .20 metros de altura, dando un total de 2.1 m2, sobres este muro está construido un arco de forma cuadrado construido de concreto con las siguientes medidas aproximadas 2.5 metros por 2.30 metros de altura, 2 palmas de coco, 2 palmas de taco (washigtonia) y 6 agaves-observadas en Zona Federal Marítimo Terrestre, así como un muro construido de block y cemento con las siguientes medidas: 21 metros de longitud por .15 metros por .20 metros de altura, dando un total de: 3.15 m2, una palapa construida de tronco de palma con techo de madera con hoja de palma con una medida de 4 metros de diámetro y 5 palmas de taco (washigtonia) observadas en cualquier otro deposito que se forme con aguas marítimas (humedal costero), **ha sido perdida en beneficio de la Nación.**

No obstante lo anterior se indica al [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE [REDACTED] O, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, que deberá abstenerse de usar, ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta Delegación de la Procuraduría



INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADA EN LAS [REDACTED] MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

030

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.3/2C.27.4/0024-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 121 /2016

Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la infracción prevista en los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esto toda vez que al momento de la inspección no acreditó contar con la correspondiente Autorización, Permiso y/o Concesión emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; para el uso, aprovechamiento o explotación de Zona Federal Marítimo Terrestre en una superficie de 98 m2, en la cual se observó las siguientes obras: un muro construido de block y cemento con las siguientes medidas 14 metros de longitud por .15 metros de Ancho por .20 metros de altura, dando un total de 2.1 m2, sobres este muro está construido un arco de forma cuadrado construido de concreto con las siguientes medidas aproximadas 2.5 metros por 2.30 metros de altura, 2 palmas de coco, 2palmas de taco (washigtonia) y 6 agaves; así como de la ocupación una superficie de 294 m2 aproximadamente de cualquier otro deposito que se forme con aguas marítimas (humedal costero), en la cual se observaron las siguientes obras: un muro construido de block y cemento con las siguientes medidas: 21 metros de longitud por .15 metros por .20 metros de altura, dando un total de: 3.15 m2, una palapa construida de tronco de palma con techo de madera con hoja de palma con una medida de 4 metros de diámetro y 5 palmas de taco (washigtonia), cabe hacer mención que el área inspeccionada colinda con un humedal de mangle blanco (laguncularia racemosa) especie protegida y enlistada en la Norma Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

En lo que respecta a los hechos u omisiones señalados con antelación y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, el inspeccionado no compareció a procedimiento administrativo a fin de que ofreciera medio de pruebas que subsanara o desvirtuara los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, a pesar de tener pleno conocimiento, previendo que durante el acto de inspección el particular omitió atender la visita de inspección que motivara el presente procedimiento administrativo que nos ocupa, tal y como quedo argumentado en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución administrativa, por consiguiente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia de que se trata, se procede imponer al [REDACTED] O REPRESENTANTE

LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE [REDACTED]

MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR; una multa por el monto de **\$21,912.00 (SON VEINTIUN MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N), equivalente a 300 (TRESCIENTOS) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;** toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables,



INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN
EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADA EN LAS
[REDACTED]
[REDACTED] MUNICIPIO DE LORETO, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.3/2C.27.4/0024-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 121 /2016

Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 (cincuenta a quinientas) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

2.- Infracción prevista en los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 232, 232 C, 232 D, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos, esto toda vez que al momento de la inspección, no acredito haber realizado el respectivo pago de derechos por concepto del uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, correspondientes para la ocupación de 98 m2 de Zona Federal Marítimo Terrestre y 294 m2 de cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas (humedal costero).

En lo que respecta a los hechos u omisiones señalados con antelación y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, el inspeccionado no compareció a procedimiento administrativo a fin de que ofreciera medio de pruebas que subsanara o desvirtuara los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, a pesar de tener pleno conocimiento, previendo que durante el acto de inspección el particular omitió atender la visita de inspección que motivara el presente procedimiento administrativo que nos ocupa, tal y como quedo argumentado en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución administrativa, por consiguiente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia de que se trata, se procede imponer al [REDACTED] O REPRESENTANTE

LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE

[REDACTED]
MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, una multa por el monto de \$14,608.00 (SON CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 (TRESCIENTOS) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 (cincuenta a quinientas) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

Mismas que ascienden a un monto total de \$ 36,520.00 (SON TREINTA SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente 500 (quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 77 del Reglamento para El Uso y Aprovechamiento del



INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: 25°50'04.1" LATITUD NORTE Y 111°19'56.7" LONGITUD OESTE [REDACTED] MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

031

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.3/2C.27.4/0024-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 121 /2016

Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se hace del conocimiento que las obras y/o instalaciones consisten en un muro construido de block y cemento con las siguientes medidas 14 metros de longitud por .15 metros de Ancho por .20 metros de altura, dando un total de 2.1 m2, sobres este muro está construido un arco de forma cuadrado construido de concreto con las siguientes medidas aproximadas 2.5 metros por 2.30 metros de altura, 2 palmas de coco, 2 palmas de taco (washigtonia) y 6 agaves observadas en Zona Federal Marítimo Terrestre, así como un muro construido de block y cemento con las siguientes medidas: 21 metros de longitud por .15 metros por .20 metros de altura, dando un total de: 3.15 m2, una palapa construida de tronco de palma con techo de madera con hoja de palma con una medida de 4 metros de diámetro y 5 palmas de taco (washigtonia) observadas en cualquier otro deposito que se forme con aguas marítimas (humedal costero), **ha sido perdida en beneficio de la Nación.**

No obstante lo anterior se indica al [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE [REDACTED] MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, que deberá abstenerse de usar, ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas.

TERCERO.- Se pone de conocimiento al [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE [REDACTED] MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR; que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.



INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN
EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADA EN LAS
[REDACTED]
[REDACTED] MUNICIPIO DE LORETO, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFPA/10.3/2C.27.4/0024-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.4/ 121 /2016

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- Se le hace saber al [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: [REDACTED] MUNICIPIO DE

LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR; que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el TÍTULO SEXTO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que podrá interponer directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, señalando de forma puntual que para efectos del artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, la cual se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y presentar ante la autoridad exactora (Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el



032

INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN
EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADA EN LAS
[REDACTED], MUNICIPIO DE LORETO, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.3/2C.27.4/0024-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 121 /2016

Estado de Baja California Sur; debiendo entregar copia que acredite dicho supuesto.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Kino s/n, Esq. Con Encinas, col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Padre Kino s/n, Esq. Con encinas, col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio del mismo nombre.

SEXTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

[REDACTED], MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, en el domicilio ubicado [REDACTED]

[REDACTED], copia con firma autógrafa del presente proveído [REDACTED]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, EL ING. SAÚL COLMORTIZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

c.c.p.- Expediente.
c.c.p.- Minutario.
SCO/PRS/IV/D.

2/2



33

CITATORIO

27/0024-16

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO
DE _____
O Representante Legal o Encargado

En Juncalito, siendo las 10 horas con 10 minutos del día 14 de JUNIO del dos mil 2016, el C. Luis Martín Castro Romero notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur; me constituí en el inmueble marcado con el número S/N de la calle _____, Colonia _____, en el Municipio de _____, en la Entidad Federativa Baja California Sur C.P. _____, cerciorándome por medio de GPS que es el domicilio señalado por OFICIO PFFA/101/20.27A/121/2016 para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado y al no encontrarlo, dejó el presente citatorio en poder del C. NO SE ENCONTRO A NINGUNA PERSONA EN EL DOMICILIO, quien se encuentra en dicho domicilio _____; para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio a este C. notificador, a las 10 horas con 10 minutos del día 15 del mes de JUNIO del dos mil 2016. Asimismo, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le apercibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si ésta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

REFERENCIA:

EL C. NOTIFICADOR

Luis Martín Castro Romero

EL INTERESADO

Se dejó pegado en un lugar visible del Domicilio.

1

$\frac{1}{2} \left(\frac{1}{2} + \frac{1}{2} \right) = \frac{1}{2}$
 $\frac{1}{2} \left(\frac{1}{2} + \frac{1}{2} \right) = \frac{1}{2}$
 $\frac{1}{2} \left(\frac{1}{2} + \frac{1}{2} \right) = \frac{1}{2}$

$\frac{1}{2} \left(\frac{1}{2} + \frac{1}{2} \right) = \frac{1}{2}$
 $\frac{1}{2} \left(\frac{1}{2} + \frac{1}{2} \right) = \frac{1}{2}$

$\frac{1}{2} \left(\frac{1}{2} + \frac{1}{2} \right) = \frac{1}{2}$
 $\frac{1}{2} \left(\frac{1}{2} + \frac{1}{2} \right) = \frac{1}{2}$

The following table shows the results of the experiment:
 The first column shows the number of trials, the second column shows the number of successes, and the third column shows the relative frequency.

The relative frequency of success is approximately 0.5.

The following table shows the results of the experiment:
 The first column shows the number of trials, the second column shows the number of successes, and the third column shows the relative frequency.



INSTRUCTIVO

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO
DE _____
o Representante legal o encargado

En Juncalito, siendo las 10 horas con 10 minutos del día 15 de JUNIO del dos mil 2016 el C. Luis Martín Castro Romero notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número 54 de la calle _____ Colonia _____, en el Municipio de _____ en la Entidad Federativa Baja California Sur; cerciorándome por medio de GPS que es el domicilio señalado por OFICIO PEPA/10.1/26.27.4/121/2016 requeri la presencia del representante legal o autorizado de la misma a quien el día de ayer dejé previo citatorio con el C. NINGUNA PERSONA ATENDIO CITATORIO, y toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones, sin que persona alguna se encuentre presente en el domicilio referido, a pesar del citatorio en que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado, procedo a realizar la presente diligencia de notificación por medio de INSTRUCTIVO mismo que se deja pegado en UN LUGAR VISIBLE DEL DOMICILIO con fundamento en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento, se notifica formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el oficio PEPA/10.1/26.27.4/121/2016 de fecha 09 JUNIO, 2016 que contiene: Resolución Administrativa con Expediente Administrativo No. PEPA/10.3/26.27.4/0024-16 emitido por el Ing. Saúl Colín Ortiz,, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dejándose colocado en lugar visible del domicilio antes señalado, copia con firma autógrafa del NOTIFICADOR, que consta de 21 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 10 horas con 15 minutos del día de su inicio, El texto íntegro del OFICIO, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

H. M. E. L. C. NOTIFICADOR
Luis Martín Castro Romero

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Handwritten text in the upper middle section of the page.

Handwritten text in the middle section of the page.

Handwritten text in the lower middle section of the page.

Handwritten text in the lower section of the page.

Handwritten text in the lower section of the page.

Handwritten text in the lower section of the page.

Handwritten text in the lower section of the page.

Handwritten text in the lower section of the page.

Handwritten text in the lower section of the page.

